



Rad. No. 2019-00568

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su despacho en la fecha el presente proceso, con solicitud de amparo de pobreza presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de julio de 2020.

**LA SECRETARIA,
CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- primero,
(1º) de julio de dos mil veinte (2020).**

Proceso : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL)
Rad. No. : **080014053007201900568**
Demandante : YARUMA ISABEL MERCADO VARGAS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

2. HECHOS

En el presente proceso, instaurado por YARUMA ISABEL MERCADO VARGAS, solicita le sea concedido el amparo de pobreza previsto en los art. 151 y 152 del CGP a la demandante, toda vez que no dispone de recursos económicos para cancelar los servicios de un abogado particular, teniendo en cuenta que no cuenta con los ingresos necesarios, y que se encuentra inmersa en los causales exigidos para tal fin.

Así mismo, afirma bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 y siguientes del CGP, para que proceda a concederse el amparo de pobreza impetrado por su apoderado.

3. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 151 del CGP;

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

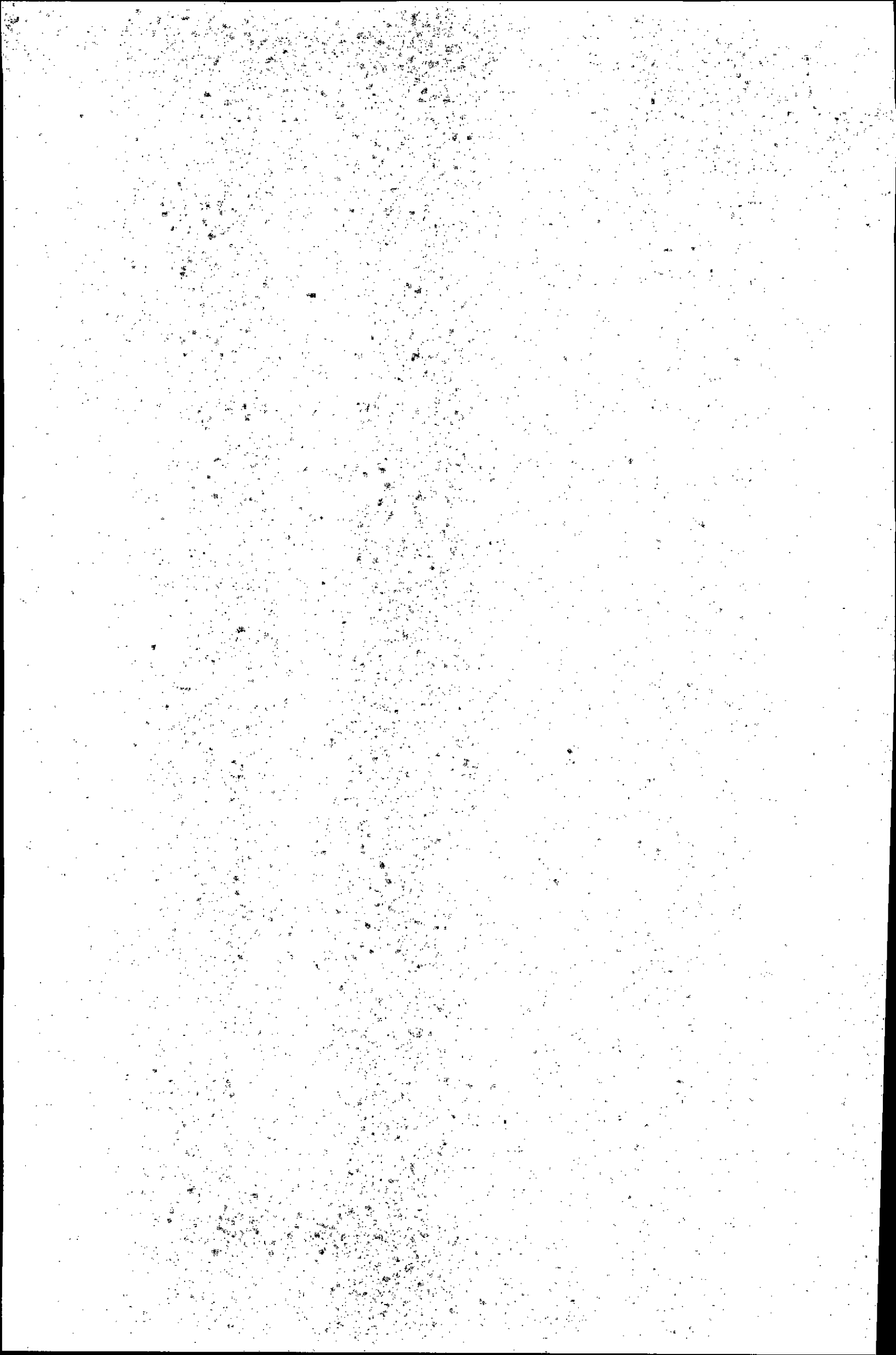
Por su parte el artículo 152 del CGP, indica que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..”.

Finalmente el artículo 154 del CGP; enseña que, *“ El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.*

En el caso concreto se aprecia que, se hace la manifestación bajo juramento por la parte demandante de encontrarse en las circunstancias establecidas en el citado artículo 152 del



Proceso : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL)
Rad. No. : 080014053007201900568
Demandante : YARUMA ISABEL MERCADO VARGAS

CGP, esto es, que no está en capacidad económica de atender los gastos del proceso por no contar con los recursos necesarios.

Así mismo se aprecia por la naturaleza del proceso, como lo es de la corrección del registro civil de us hija menor, que no se está haciendo valer un derecho litigioso, luego entonces es procedente acceder al amparo solicitado pues la parte solicitante cumple con las exigencias de las normas en cita, lo que conlleva a señalar que no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación, además de que no será condenado en costas, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud por así disponerlo el artículo 154 del CGP.

Por lo cual se,

RESUELVE

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante YARUMA ISABEL MERCADO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. ORDENAR, que la demandante YARUMA ISABEL MERCADO VARGAS no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación, además de que no será condenado en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

